

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración o corrección del auto de fecha 14 de marzo de 2024, para lo que estime pertinente ordenar, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por el apoderado de la parte activa en la que solicita " *que se aclare y corrija el auto de fecha 14 de marzo de 2024, en cuanto a que en éste se dispuso notificar a las demandadas ADRIANA YAZMIN PINZON CRUZ, JANETH PINZON CRUZ y MARIA EDERLE CRUZ DE PINZON, cuando en verdad este trámite ya estaba agotado*" (sic).

Verificado el expediente digital se observa que la notificación de las demandas *ADRIANA YASMINE PINZON CRUZ, JANETH PINZON CRUZ y MARIA EDERLE CRUZ DE PINZON*, aun no ha sido efectiva, ya que mediante auto de fecha siete (07) de septiembre de 2023 en la su parte resolutive se dispuso REALIZAR el emplazamiento de las demandadas *ADRIANA YASMINE PINZON CRUZ, JANETH PINZON CRUZ y MARIA EDERLE CRUZ DE PINZON*, situación que posteriormente fue cumplida por secretaria emplazando a las demandadas antes mencionadas en el registro nacional de personas emplazadas, sin embargo a la fecha no se ha nombrado curador ad litem para surtir la respectiva notificación de las personas emplazadas.

Por otra parte, aduce equivocadamente el apoderado de la parte activa que este despacho ya había tenido por efectuada la citación para la notificación personal de las demandadas, ya que de ser así se procedería a realizar la notificación personal de las demandadas o en su defecto se debía proceder a la notificación por aviso que establece el art 292 del C.G.P. y lo que en realidad se efectuó fue ordenar su emplazamiento toda vez que los citatorios fueron devueltos con la anotación de que la dirección no existe, por lo que se procedió al emplazamiento en los términos del artículo 293 C.G.P.

Así las cosas no sería procedente atender la solicitud de aclaración y/o corrección del auto de fecha 14 de marzo de 2024, bajo los argumentos del apoderado actor, sin embargo se observa por parte del despacho que se le ha encomendado una carga a la parte demandante

VERBAL PERTENENCIA
RADICADO: 685724089002-2023- 00071-00
DEMANDANTE: SARA MARIA GARCIA CUBIDES
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE NORBERTO PINZON TELLEZ Y OTROS

que no debe asumir en razón al emplazamiento ordenado de las demandadas *ADRIANA YASMINE PINZON CRUZ, JANETH PINZON CRUZ y MARIA EDERLE CRUZ DE PINZON* por lo que se procederá a aclarar el auto de fecha 14 de marzo de 2024, en el sentido en que el REQUERIMIENTO efectuado solo procede para que se proceda a instalar la valla con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 375 del C.G.P y no respecto de la notificación de las señoras *ADRIANA YASMINE PINZON CRUZ, JANETH PINZON CRUZ y MARIA EDERLE CRUZ DE PINZON*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

ACLARAR la providencia de fecha 14 de marzo de 2024, en el sentido que el REQUERIMIENTO allí efectuado solo procede para instalar la valla con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 375 del C.G.P y no respecto de la notificación de las señoras *ADRIANA YASMINE PINZON CRUZ, JANETH PINZON CRUZ y MARIA EDERLE CRUZ DE PINZON*.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez